



*****1

VS.
DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1142/2023 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, que declara la nulidad del acto impugnado.

I. RESULTADOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la parte actora participó en una convocatoria para renovar su registro como agente consultor capacitador privado.
2. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora recibió un correo electrónico de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California; mediante el cual fue informado que no sería posible otorgarle dicho registro, porque de la revisión de su examen y considerando las bases de la convocatoria, no obtuvo la puntuación necesaria.
3. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la respuesta, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés,*****1 promovió juicio contencioso ante el Juzgado Tercero de este Tribunal
4. En acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado Tercero admitió la demanda, teniendo por señalado como acto impugnado la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, notificada vía correo electrónico, y determinación del resultado de la evaluación o examen, y como consecuencia de ello la negativa al otorgamiento del registro como agente consultor capacitador emitida por el Director de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
5. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia, declarando la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por considerar que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil,

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

por sustentarse en el cumplimiento de requisito no previsto para negar al actor la renovación de su registro de agente consultor capacitador privado y condenando a la demandada a que renovara dicho registro del actor.

6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por conducto de su delegada autorizada en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.
7. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. GLOSARIO.

La parte actora	*****]
Director	Director de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California
Ley de Protección Civil	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley de Protección Civil	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal Estatal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

11. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpuso contra la sentencia definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por correo electrónico el veinte de febrero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, siendo así el 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal vigente para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 26 de febrero de enero al 11 de marzo de dos mil veinticuatro.
13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 24 y 25 de febrero, 2, 3, 9 y 10 de marzo del dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos.
14. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.
15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegada autorizada, misma que fue autorizada en auto del seis de octubre de dos mil veintitrés.
16. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
17. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
18. En sus **agravios** la autoridad demandada recurrente esencialmente sostiene que:
- a) La sentencia recurrida es incongruente ya que, al no haber acreditado el actor la evaluación, la coordinación se encontraba en aptitud de negar el registro solicitado;
 - b) El actor aceptó las bases de la convocatoria y de la calificación mínima de siete y se sometió voluntariamente a la evaluación a efecto de obtener su registro como consultor capacitador privado

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

La sentencia es **excesiva** al condenar al Director de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California, a que otorgue a la parte actora su registro como agente consultor capacitador privado, obligando con ello, **a la realización de actos que ni la Ley ni el Reglamento ni la propia Convocatoria, lo facultan a ejecutar.**

d) La sentencia no fue exhaustiva, **pues no pues no se analizaron la contestación a los motivos de inconformidad y las pruebas aportadas**, puesto que el acto impugnado no solamente alude a la calificación obtenida por la parte actora en la evaluación que le fue aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California; sino, que la negativa se funda en la corresponsabilidad que el Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California otorga a los agentes consultores capacitadores, para que sean vigilantes de la correcta elaboración y actualización de los Programas Internos de Protección Civil.

19. Por cuestión de técnica resolutive, los argumentos de agravio se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados.
20. El primer punto a determinar es si la sentencia fue inexhaustiva por haber omitido analizar la contestación a los motivos de inconformidad.
21. **Criterio.** Es infundado el argumento de agravio. La Sentencia sí analizó la contestación a los motivos de inconformidad.
22. **Justificación.** En la sentencia recurrida se estableció que la parte actora en su motivo de inconformidad hizo valer la falta de fundamentación y motivación de la negativa impugnada y que la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo que la negativa de la renovación de registro se encontraba fundada y motivada, pues se emitió conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y lo previsto en la Ley de Protección Civil y el Reglamento de la Ley de Protección Civil.
23. Luego, la controversia en el juicio versó respecto a la fundamentación y motivación de negativa de renovación de registro, esto es, la sentencia analizó un punto de derecho
24. La sentencia recurrida estableció lo siguiente.

1.2 Se dejaron a(sic) aplicar el precepto legal que regula la renovación del registro de agente consultor capacitador privado.

En esencia, la parte actora en su único motivo de inconformidad manifiesta que carece de fundamentación y motivación la negativa de renovación de su registro

Como agente consultor capacitador privado, porque la Ley de Protección Civil y el Reglamento de la Ley de Protección Civil no establecen ni regulan una evaluación para obtener tal renovación de registro, ni tampoco que la calificación mínima aprobatoria sea de 7.

El director, al contestar la demanda, sostuvo que la negativa de la renovación de dicho registro se encuentra fundada y motivada, dado que se emitió conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria denominada: «LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CONVOCA AQUELLOS QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA RENOVAR Y/O OBTENER SU REGISTRO COMO AGENTE CONSULTOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE », y lo previsto en la Ley de Protección Civil y el Reglamento de la Ley de Protección Civil.

Afirmó que la parte actora debía cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 de la citada convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Protección Civil; en donde se previó el aprobar la evaluación de conocimientos aplicados por la Coordinación de Protección Civil o por quien ésta determine.

También sostuvo que la parte actora voluntariamente aceptó cumplir con una calificación de evaluación, como lo confiesa en su demanda, y acudió a presentar la evaluación correspondiente; requisito que tuvo conocimiento desde la emisión de la convocatoria.

Expuesto lo anterior, se resuelve que los argumentos de la parte actora son fundados y operantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

La Ley de Protección Civil, en su artículo 90, establece que los particulares denominados agentes consultores capacitadores, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, deberán renovar sus registros cada dos años, estando sujetos a lo especificado en el Reglamento de la Ley de Protección Civil.

Los requisitos que deben cumplir los particulares para renovar su registro como agente consultor capacitador, se encuentran en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil.

Artículo 96.- Para la renovación del registro de agente consultor capacitador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber enviado en tiempo y forma sus avisos de actividades.
- II. Haber presentado en tiempo y forma sus reportes cuatrimestrales de actividades.
- III. Haber asistido al menos al 50% de las reuniones convocadas por la Coordinación Estatal durante los dos años posteriores a la expedición de su registro.

Como se advierte de dichos preceptos legales, no es requisito de cumplimiento a cargo de los particulares, para obtener su renovación de registro de agente consultor capacitador, el tener que aprobar una evaluación de

conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine.

Así pues, y en el caso de estudio, para estar en aptitud de negar a la parte actora su renovación como registro agente consultor capacitador (privado), necesariamente debió sustentarse en la falta de cumplimiento de, cuando menos, alguno de los requisitos antes mencionados; lo cual no es demostrado por el director demandado.

No pasa desapercibido que la parte actora, en los hechos 5 y 6 de demanda, manifiesta que recibió por correo electrónico la convocatorias y que, como motivo de la misma, se presentó a la evaluación correspondiente.

Si embargo, el tener que aprobarse una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine [fracción IX del número 4 de la convocatoria], resulta un requisito excesivo y carente de razonabilidad que no es acorde a lo establecido en el transcrito artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, pues se presume que los particulares que solicitan la renovación de su registro como agente consultor capacitador, ya fueron acreditados ante la autoridad competente para poder desarrollar las actividades de asesoría y capacitación.

En virtud lo anterior, surge en el presente juicio la causal de nulidad prevista la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, por sustentarse en el cumplimiento de requisito no previsto para negar a, la parte actora la renovación de su registro de agente consultor capacitador privado.

Al no demostrarse en este juicio que la parte actora incumplió con alguno de los requisitos artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, para salvaguardar su derecho afectado lo conducente es imponer al director, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, la condena de otorgar a la parte actora la renovación su registro como agente consultor capacitador privado.

25. La siguiente **cuestión a determinar** es si el análisis y valoración de pruebas aportadas abona a una controversia sobre un punto de derecho.
26. **Criterio.** Solo los hechos controvertidos son materia de prueba.
27. **Justificación.** Conforme a los artículos 96, fracción II, de la Ley del Tribunal y 280² del Código de Procedimientos

² ARTÍCULO 280.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

ARTÍCULO 96. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I. No ser contrarias a la moral y al derecho; y,

Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, solo los hechos son sujetos a pruebas y el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres o jurisprudencia, las pruebas ofrecidas en el juicio deben tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos. De dichos preceptos es puede afirmarse que la materia de prueba son solamente los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 107, fracción I, de la ley del Tribunal establece que las sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas. En consecuencia, si no se controvierten hechos, sino solo cuestiones de derecho el análisis y valoración de las probanzas aportadas, no abonan a la resolución.

28. En el presente asunto no existieron hechos controvertidos, sino únicamente una controversia de derecho.
29. En efecto, como se estableció en la sentencia recurrida, en esencia, la parte actora se dolió de la fundamentación y motivación de la negativa de registro impugnada y la autoridad demandada sostuvo que la fundamentación provenía de la convocatoria para renovar y/o obtener su registro como agente consultor, la Ley de Protección Civil y el Reglamento de la Ley de Protección Civil.
30. En relación con los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda, la autoridad, al contestar la demandada refirió que eran ciertos los relativos a que en junio de dos mil veintitrés lanzó una Convocatoria para renovar y obtener un registro como agente consultor; que el actor presentó solicitud de registro de agente consultor; que vía correo electrónico, el actor fue informado de la fecha y hora en que debía acudir a realizar los trámite correspondientes a la renovación de su registro de Agente Consultor Capacitador Privado; que el actor acudió a la evaluación correspondiente y que, mediante correo electrónico, el actor fue informado que no obtuvo la calificación necesaria por lo que no era posible otorgarle su registro como asesor consultor capacitador privado.
31. La probanza ofrecida por la autoridad demandada, al contestar la demanda, consistió en la copia certificada de la documentación presentada por la parte actora respecto de la solicitud de renovación de registro como Agente Consultor Capacitador Privado, el examen presentado por la parte actora y la notificación por correo electrónico de la negativa de renovación de registro. Son hechos no controvertidos que la parte actora participó en

II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

(...)

ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

la convocatoria, para lo cual presentó la solicitud de referencia, presentó examen y le fue notificado vía correo electrónico la negativa de renovación de registro.

32. Luego, las pruebas aportadas por la autoridad demandada, resultan irrelevantes para resolver la litis en el presente asunto, la cual consistió en determinar si la negativa de renovación impugnada estaba debidamente fundada y motivada.

33. La siguiente **cuestión a determinar** es **si la sentencia resulta excesiva** al condenar al Director de la Coordinación Estatal a otorgar la renovación del registro como Agente Consultor Capacitador Privado a la parte actora por carecer de facultades.

34. **Criterio.** Es infundado el argumento de agravio reseñado en el inciso c). El Director de la Coordinación Estatal cuenta con facultades para otorgar la renovación del registro como Agente Consultor Capacitador Privado a la parte actora.

35. **Justificación.** La sentencia condenó a otorgar al actor la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado³. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, 90 de la Ley de Protección Civil, 87 y 88 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, de subsecuente transcripción, la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California, tiene nivel de dirección y cuenta con facultades para expedir el registro de agentes consultores capacitadores, por lo que la condena establecida en la sentencia recurrida corresponde con la competencia de la coordinación demandada para expedir la renovación del registro de agente consultor capacitador privado a la parte actora.

Artículo 27.- Para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con una Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno, tendrá nivel de Dirección General y gozará de autonomía de operación y gestión, teniendo funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, hidrometeoro lógico, químico, sanitario y socio organizativo.

Artículo 90.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro

³ "Al no demostrarse en este juicio que la parte actora incumplió con alguno de los requisitos artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, para salvaguardar su derecho afectado lo conducente es imponer al director, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, la condena de otorgar a la parte actora la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se condena al director a que otorgue a la parte actora la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado".

Expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, estarán sujetos a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para los sujetos señalados en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

Artículo 87.- El registro como Agente Consultor Capacitador que expide la Coordinación Estatal en términos del presente capítulo es personal, único e intransferible y tendrá validez en todo el Estado con una vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 88.- El registro de Agente Consultor Capacitador será emitido en las siguientes modalidades:

Agente Consultor Capacitador Privado: para particulares e iniciativa privada con fines sociales y/o comerciales.
(...)

36. El siguiente **punto a resolver** es **si la recurrente está combatiendo las consideraciones** efectuadas por el Juzgado en la resolución.
37. **Criterio.** Los argumentos de agravio señalados en los inciso a) y b) son inoperantes. La autoridad recurrente no combate las consideraciones del Juzgado en que se sustenta el fallo.
38. **Justificación.** De acuerdo a la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio⁴.
39. En la especie, tal y como se señaló en el párrafo 5 de la presente resolución, la Sala declaró la nulidad de la negativa de renovación de registro impugnada al considerar que se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, por sustentarse en el cumplimiento de requisito no previsto para negar al actor la renovación de su registro de agente consultor capacitador privado.
40. En virtud de lo anterior, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.
41. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por la Sala en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación, por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el

⁴ Art. 121.- (...)IV.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

42. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.", consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal⁵.

43. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.

44. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm*

⁵ <https://tejabcmx/jurisprudencia-del-tejabcmx>

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2 Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1142/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.